

Asuntos acumulados T-227/99 y T-134/00

Kvaerner Warnow Werft GmbH

contra

Comisión de las Comunidades Europeas

«Ayudas de Estado — Construcción naval — Antigua RDA — Directivas 90/684/CEE y 92/68/CEE — Límite de capacidad — Composición de la Comisión — Relevo de funciones de un miembro de la Comisión — Elección de miembros de la Comisión al Parlamento Europeo»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada) de 28 de febrero de 2002 II-1208

Sumario de la sentencia

1. *Comisión — Composición — «Relevo de funciones» de uno de sus miembros — Irrelevancia para la legalidad de las decisiones adoptadas por el colegio de comisarios conforme a las disposiciones del Reglamento interno (Art. 215 CE, párr. 4)*

2. *Comisión — Composición — Independencia de los miembros de la Comisión en el ejercicio de sus funciones — Elección al Parlamento Europeo de un miembro dimisionario — Irrelevancia*
(Arts. 213 CE, ap. 2, párrs. 1 y 2, 215 CE y 219 CE, párrs. 2 y 3)
3. *Ayudas otorgadas por los Estados — Prohibición — Excepciones — Ayudas a la construcción naval — Directiva 90/684/CEE — Ayudas en favor de los astilleros de Alemania oriental — Reducción de la capacidad de construcción — Concepto de capacidad — Facultad de apreciación de la Comisión — Decisión por la que se declaran incompatibles con el mercado común ayudas autorizadas y que se basa en criterios diferentes a los que figuran en la decisión de autorización de estas ayudas — Asimilación del concepto de límite de capacidad a un límite de producción efectiva — Error manifiesto de apreciación*
(Directivas del Consejo n^{os} 90/684/CEE y 92/68/CEE)

1. Una decisión de la Comisión de «relevo de funciones» de uno de sus miembros no tiene base jurídica ni en las disposiciones del Tratado CE ni en el Reglamento interno de la Comisión.

relevar de sus funciones al miembro hasta que los Gobiernos de los Estados miembros designen de común acuerdo un sustituto o el Consejo decida, por unanimidad, no proceder a su sustitución.

En una situación en la que se adopta una decisión de este tipo contra un miembro dimisionario, ésta no puede influir en la condición de miembro de la Comisión de éste ni privar de efecto jurídico al artículo 215 CE, párrafo cuarto, que dispone que «salvo en caso de cese, previsto en el artículo 216, los miembros de la Comisión permanecerán en su cargo hasta su sustitución». No puede considerarse que esta decisión constituya una decisión de disminuir el número de miembros de la Comisión, que sólo puede ser adoptada por el Consejo por unanimidad, con arreglo al artículo 213 CE, apartado 1, párrafo segundo. En efecto, mediante esta decisión, la Comisión se limita a

Por consiguiente, la decisión de la Comisión no pone en entredicho la legalidad de la decisión de la Comisión, adoptada en presencia y por la mayoría de sus miembros, conforme al artículo 219 CE, párrafos segundo y tercero, y a las disposiciones a las que éste se remite de relevo de funciones de uno de sus miembros.

(véanse los apartados 57, 58 y 60)

2. Un miembro dimisionario de la Comisión, elegido posteriormente al Parlamento Europeo y cuyo mandato parlamentario no comienza hasta la fecha en la que dicha institución celebra su reunión constitutiva, no incumple la obligación de independencia que le impone el artículo 213 CE, apartado 2, párrafos primero y segundo, cuando antes de esta fecha participa en una reunión del colegio de comisarios en la que se adoptó una Decisión.

Asimismo, nada permite probar que exista un riesgo tangible para la independencia de ese miembro de la Comisión antes de la constitución del nuevo Parlamento. En efecto, la intención expresada por un miembro, en su acto de dimisión de ejercer su mandato electivo no prueba por sí sola la pérdida de independencia, como tampoco la prueba la mera comprobación de la pertenencia del interesado a un partido político.

(véanse los apartados 74 y 75)

3. La Directiva 90/684, modificada por la Directiva 92/68, sobre ayudas a la construcción naval en favor de los astilleros que operaban en la antigua República Democrática Alemana, que exige, para que una ayuda de Estado se considere compatible con el mercado común, una reducción de la capacidad

de construcción, no contiene una definición del concepto de capacidad. Por consiguiente, la Comisión dispone de cierto margen de apreciación en la interpretación de dicho concepto.

Por otra parte, si bien es cierto que la capacidad de construcción constituye, por definición, una capacidad a efectos de la producción, este concepto no es idéntico al de producción efectiva o al concepto de producción máxima en condiciones óptimas. Se deduce de ello que un límite de capacidad puede referirse a la producción máxima que pueda alcanzarse en buenas condiciones normales habida cuenta de las instalaciones disponibles, y no expresar una producción efectiva máxima que no puede superarse ni siquiera en caso de condiciones excepcionalmente buenas.

La Comisión incurre en un error manifiesto de apreciación al asimilar el concepto de límite de capacidad a un límite de producción efectiva en decisiones por las que se declara la incompatibilidad con el mercado común de ayudas de Estado a la construcción naval a diferencia de lo que había hecho en las decisiones de autorización de las mismas ayudas.

(véanse los apartados 91, 105, 106 y 110)